



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: DAVID FELIPE CORDERO MUÑOZ

Radicación: 11001-40-03-008-2021-01014-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **David Felipe Cordero Muñoz**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los #010.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **BELLA NIRY ARIZA ARIZA**

DEMANDADOS: **JULIAN DAVID ARANDIA CUERVO y ALVARO ARIZA ARIZA**

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00861-00**

Una vez subsanada la demanda de las irregularidades advertidas por el Juzgado en providencia del 18 de octubre de 2022 y por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y siguientes, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior **demanda declarativa de Resolución de Contrato** instaurada por **BELLA NIRY ARIZA ARIZA** contra los señores **JULIÁN DAVID ARANDIA CUERVO Y ÁLVARO ARIZA ARIZA**

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el Proceso Verbal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a los Demandados **JULIAN DAVID ARANDIA CUERVO Y ALVARO ARIZA ARIZA**, este proveído, tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Correr traslado de esta demanda a los Demandados **JULIAN DAVID ARANDIA CUERVO Y ALVARO ARIZA ARIZA** , por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aceptase la caución prestada por la parte demandante, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

SEXTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-46249

Por secretaría líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ISNARDO MÉNDEZ GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (02) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SUÁREZ DUQUE
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00321-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron los pagarés números N°. 02-00447906-03 obligación No. 4593560025683374, N°. 10486476 obligación No. 715637153 y N°. 10486477 obligación No. 207419475051.

Documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 619 y SS., de la Codificación Mercantil, como las particulares que establecen los artículos 709 A 7011 ibídem, se desprende entonces, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada le fue notificado al deudor en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213, quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. #008

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que ulterior llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 4.500.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 075

Hoy: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: Marta Ligia Páez Ángel Jesús Alfonso Páez Ángel

DEMANDADA: Martha Lucia Avellaneda Pinzón

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00107-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud de la memorialista respecto de dar celeridad al proceso, póngase en conocimiento de ésta la información remitida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Se le recuerda a la apoderada que es deber de los apoderados actuar activamente frente a sus procesos en cuanto a los trámites encaminados a la recolección de las pruebas necesarias para el debate. Si bien el Juez pone de su parte la oficiosidad probatoria, no por ello los apoderados se deben desentender de ello y dejar esa carga al Despacho.

La apoderada puede también solicitar la agilización de los documentos pedidos ante el Juzgado 19 Civil del Circuito mediante oficio No. 1580.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL. DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS JUMENEZ GIRALDO & CIA S. en C.

DEMANDADOS: BLANCA ESTELLA MORENO PUERTO, LEOMAR MORENO PUERTO Y BLANCA SHIRLEY SEGURA.

Radicación: 1100140030082020-00578-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y revisadas las actuaciones anteriores, se advierte que no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213, como tampoco con el requerimiento que ha efectuado este Juzgado mediante auto del 9 de octubre de 2020 –integrar el contradictorio-.

Así las cosas, en términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en el lapso de treinta (30) días, efectúe legalmente la notificación a los demandados restantes, tal como lo ordena la normatividad correspondiente so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL ANDRÉS LONDOÑO ALJURE
Radicación: 11001-40-03-008-2021-00390-00

Conforme a la anterior solicitud visible a #015-002 y el informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **Bancolombia S. A.** en favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** en virtud de la venta de cartera que hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.**, en los términos a que se contrae el escrito visible a #015-002 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibíd.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MARGARITA BARON DE PICO

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00921-00

De acuerdo con la anterior solicitud, se le pone de presente al memorialista que deberá intentar la notificación del demandado en las direcciones de correo electrónico arrimadas con la demanda, pero previamente deberá informar al despacho el medio por el cual obtuvo, de acuerdo con las previsiones del artículo 8º. Inciso 2 de la Ley 2213.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SARA LIGIA ALZATE
DEMANDADO: JUAN ORESTE ALZATE CARO
Radicación: 1100140030082022-00182-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en términos y para los efectos del art. 548 del CGP, el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la comunicación y solicitudes del operador de la insolvencia, suspender el proceso de ejecución del **Sara Ligia Álzate** contra **Juan Oreste Álzate Caro**, hasta por sesenta días (60) y prorrogable por treinta más (30) si así lo solicitaren las partes de la negociación de deudas.

Comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por. ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TJ GROUP S.A.S. NIT.9002075543.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00920-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 290, subsiguiente en del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, téngase por notificado del auto mandamiento de pago a la empresa TJ Group S.A.S. para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #010.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D.
C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082017-00435-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE**:

SEÑALAR la hora de **las 9:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, para efectos de llevar a cabo la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 lb., pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte y las pruebas solicitadas por las partes, por lo cual se insta al extremo actor para que haga comparecer a los testigos que pretende hacer valer.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (Certificado de tradición del inmueble, certificado catastral, certificación especial para procesos de pertenencia, registros civiles de nacimiento de Juio Cesar Cortes Hernández, Jesús María Cortes y Laurence Cortes Hernández, declaración extraproceso de Dora Hernández de Cortes, recibos de impuesto predial, facturas de servicios públicos, fotografías del pedio, Plano catastral, boletín de catastro, certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad demandada.

Igualmente téngase en cuenta como pruebas documentales las aportadas con el escrito de reforma de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas (certificado de libertad 50S-1176321, certificado especial art. 375 C.G.P., copias de recibos prediales correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, recibos o facturas de servicios públicos, dictamen pericial rendido por el ingeniero Francisco Javier de La Hoz Rodríguez).

b. DECLARACIÓN DE TERCEROS-TESTIMONIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **María Cristina Ramírez Cárdenas, Julio César Cortes Hernández y Laurence Cortes Hernández**, quienes rendirán declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la posesión, actos de señor y dueño.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (artículo 217 del Código General del Proceso).



c. PRUEBA EXTRAPROCESAL. –

Cítese al señor a **Julio Alberto Hernández Sierra**, para que, en la fecha señalada para la audiencia inicial, comparezca a rendir declaración solicitada por la parte actora, respecto de los hechos fundamento de la demanda y su reforma. –

Se le pone de presen a la parte demandante, que no se trata de ratificación del interrogatorio rendido ante Notaría, toda vez que, la parte demandada, no lo solicito en la oportunidad que trata el artículo 222 del C.G.P.

d. DICTAMEN PERICIAL. –

Téngase en cuenta el dictamen presentado por la apoderada judicial del parte Demandante allegado con la demanda. Póngase en conocimiento del Curador Ad-litem quien representa a la parte demandada (art. 228 C.G.P.). Cítese al perito, para que comparezca en la fecha señalada para la audiencia inicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

El Curador Ad-litem, en su escrito de contestación, manifiesta que se adhiere a todas y cada una de las pruebas solicitadas por la parte Demandante.-.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Demandante: Pablo Celis Cruz

Demandado: Rosa Elvira Zapata Izquierdo

Radicación: 110014-003-008-2018-00252-00

De conformidad con el informe secretarial, previo a resolver sobre la renuncia presentada por la apoderada del ejecutante, se requiere para que acredite el envío de la comunicación al poderdante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ~~OBJ.~~ **APIAPROYECTOSYSOLUCIONES.S.A.S.VS**
DEMANDADO: **OBRASCIVILESJOSER.MENDOZAS.A.S.**
Radicación: **11001-40-03-008-2022-00172-00**

De conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago a la sociedad **Obras Civiles José R. Mendoza S.A.S.** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #016.

Igualmente, se anota que en el término de traslado los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole.

En firma el auto anterior vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: AIDEE SUAREZ RAMÍREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00291-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 30016892584, base de la ejecución, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que es título valor conforme lo establece el art. 619, ss y 709. del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada¹, le fue notificado² el 11 de agosto de 2022, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo. Nótese que la ejecutada se notificó personalmente el 7 de junio de 2019; el 12 de ese mes radicó solicitud de amparo de pobreza el cual le fue concedido y se designó como apoderado al abogado **Javier Mauricio Salcedo Rodríguez**, quien se notificó el 11 de agosto de 2022 y propuso excepciones el 30 de agosto de 2022. Como se advierte, desde la notificación de la ejecutada hasta la radicación de la solicitud de amparo de pobreza transcurrieron dos (2) días, lo que interrumpió el término de traslado hasta la notificación del abogado de pobres el 11 de agosto de 2022 término en el cual se reanudó el traslado de la demanda de 10 días, los cuales vencieron el 24 de agosto; las defensas del 30 de ese mes fueron extemporánea.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo

¹ Fl. 23 físico

² #015 virtual



hasta aquí actuado, entonces, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –fl. 23 físico.-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 2.050.000.00 M/, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA UNIVERSAL DE SUMINISTROS
S.A.S.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-01438-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y por ser procedente las peticiones elevadas al Despacho, se dispone:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho y sin objeción alguna la anterior liquidación correspondiente al pagaré M026300110229909179600021958, presentada por la actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (carpeta #015-001) hasta el 8 de abril de 2022, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase, oportunamente, el anterior proceso a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: INGRID SULAY GIRALDO MONTENEGRO.

DEMANDADO: CLAUDIA BARRETO LÓPEZ.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00039-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negaron los testimonios solicitados en la petición de nulidad invocada.

1.2. Fundamentó su solicitud en que la prueba pedida es “**pertinente, conducente y muy útil**” ^[OBJ] ya que lo que se intenta acreditar es la indebida notificación del extremo demandado, específicamente, la no utilización del correo aducido, como un mecanismo eficaz y eficiente, para la materialización del enteramiento de su mandante.

1.3. La parte actora al descorrer el traslado se opuso a la prosperidad manifestando que el recurso impetrado no tiene asidero jurídico, en el entendido que las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen los requisitos de Ley. Tachó a los testigos invocados por la demandada por tener lazos sentimentales como parentesco de compañeros sentimentales, suegro y nuera respectivamente.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

2.2. Por otra parte, el artículo 134 ibíd. señala que “**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**”.

A su vez el artículo 212 ibíd., indica que “**cuando se pidan testimonios ..., y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

Auscultado el auto del 13 de septiembre de 2022, delantadamente se advierte la improsperidad del recurso por las razones siguientes.

2.2.1. El artículo 318 del CGP, previamente citado dispone que al interponerse también se deben expresar las razones para ello, es decir por qué discrepa de la decisión. El recurrente se limitó a discrepar del criterio de esta juzgadora como afirmación indefinida y opuesta a la del Juzgado sin indicar el equívoco del auto atacado.



2.2.2. Ahora bien, el legislador a través de la Ley –CGP-, facultó al juzgador para ordenar las pruebas que necesita para proferir la decisión que corresponda a la controversia. En este sentido, el auto atacado consideró la falta de los requisitos de la prueba testimonial pedida ya que al solicitarla, no indicó claramente el objeto de la prueba; y, por su inconducencia dado que no permiten demostrar el supuesto de hecho, como tampoco están relacionadas con el objeto de la nulidad ya que en nada incide que los declarante depongan respecto de un correo electrónico frente a la Ley que es la que impone el mandato de la notificación a través de los medios tecnológicos de la información.

Aunado a lo anterior, el censor no indicó en la petición de pruebas, el objeto de la misma ni el lugar de residencia de los testigos.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que la providencia se encuentra ajustada a las normas legales que instruyen los presupuestos que deben gozar las pruebas testimoniales. El quejoso no fincó valderamente su inconformidad al hacer una afirmación indefinida sin el debido respaldo probatorio o argumentativo.

2.5. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al *sublite*, conllevan a mantener el auto objeto de reproche como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.6. Por ser procedente, en términos del artículo 321 *ibíd.*, se concede la apelación solicitada.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, solamente respecto de la nulidad deprecada.

TERCERO: PERMANEZCA en la secretaría por el término para sustentar el recurso.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.

DEMANDADO: JUAN TORRES RUEDA

Radicación: 1100140030082021-00989-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó PAGARÉ No. 4693331, documento que reúne las exigencias tanto generales y particulares previstos para los títulos valores del art. 619, ss y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada¹, le fue notificado de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 3 de marzo de 2022 quien, dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#014.- .

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹#014 y #015



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$1.950.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FOODS Y CATERING S A S EN LIQUIDACIÓN, JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO Y ANDREI PETRU FARKAS.
Radicación: 1100140030082020-00788-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y revisadas las actuaciones anteriores, se advierte que no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213, como tampoco con el requerimiento que ha efectuado este Juzgado mediante auto del 3 de mayo de 2020 –integrar el contradictorio con el demandado Andrei Petru Farkas-.

Así las cosas, en términos del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que efectúe legalmente la notificación al demandado tal como lo ordena la normatividad correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: NERY ORLANDO REYES MORA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00059-00

Por encontrarse ajustada a derecho, la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, sin objeción alguna, se le imparte su aprobación.

Así mismo, las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte actora, y por encontrarse ajustadas a derecho se les imparte aprobación hasta el 20 de septiembre de 2022.

En cuanto a la solicitud de secuestro, una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar (fl. de matrícula inmobiliaria con la inscripción) se dispondrá lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CUERVO DE ORTIZ

DEMANDADO: LUZ DARY GRASS NIETO Y MARCO TULIO MENDEZ GUERRERO

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00913-00

Tengase por notificados a los Demandados del auto mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2022, por intermedio de su apoderado judicial, quien en oportunidad presentó escrito de excepciones.

Reconocese al Dr. HECTOR ARTUNDUAGA PENAGOS, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos el poder conferido.

De las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, córrase traslado por el término de 10 días para que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ZABALETA DIAZ
Radicación: 11001-40-03-008-2019-00361-00

De las excepciones propuestas por la parte demandada¹ córrase traslado por el término de 10 días a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

¹ #011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALVARO PINEDA LOZANO
Radicación: 11001-40-03-008-2021-00649-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **Juan Álvaro Pineda Lozano**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los #019.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</u> <u>D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ILDA MARÍA BOBADILLA
DEMANDADO: HÉCTOR MORALES SUSPES
Radicación: 11001-40-03-008-2019-01035-00

Como quiera que la abogada **Camila Hennessey** designada como curadora *ad litem* del señor **Héctor Morales Supes y las personas indeterminadas que se crean con derechos**, no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad litem* del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Sin compulsas de copias dado que la designada justificó su no aceptación.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: M ARTHA LUCILA CASTRO TOLOZA
DEMANDADO: GEYSON LEANDRO MORA FIGUEROA
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01595-00

Como quiera que el abogado **Carlos Álvarez Pereira** designado como curadora *ad litem* del señor **Geison Leandro Mora Figueroa**, no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad litem* del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Sin compulsas de copias dado que la designada justificó su no aceptación.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.**

DEMANDANTE: ADELA BONILLA y ADRIANO GALVIS BONILLA

**DEMANDADO: MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, LORENA
CRUZ TOVAR (HEREDERA), HEREDEROS
INDETERMINADOS del señor ALFONSO CRUZ
MONTAÑA y PERSONAS INDETERMINADA que
puedan tener o se crean con derechos.**

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00174-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 09 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal de Pertenencia.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO QUINTERO BENAVIDES

**DEMANDADOS: MONICA LORENA LEON ROBAYO, JOHN ALEXANDER
BULLA RODRIGUEZ, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00682-00

De conformidad con lo previsto con los artículos 290 y subsiguientes del CGP, en concordancia con el artículo 8º. del Decreto 806 DE 2020, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda y las subsanaciones al señor **John Alexander Bulla Rodríguez** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #027.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Así mismo, nótese que el apoderado demandante recorrió, oportunamente, las excepciones de los demandados Mónica Lorena León Robayo, Radio Taxi Aeropuerto S.A., y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ANDRES ALFREDO PARRA
DEMANDADO: EDIFICIO PARQUE 125 PH
Radicación: 1100140030082021-00279-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con la excusa presentada oportunamente por la parte demandante y con el fin de continuar con el trámite correspondiente al presente asunto, el Despacho resuelve:

Se señala la hora **de las 9:00 a.m. del día quince (15) del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, para continuar la audiencia que estaba programada para el 12 de septiembre de 2022, en la cual se llevará a cabo la inspección judicial y la recepción de testimonios.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: OLGA LUCIA SEGURA VASQUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00513-00

En atención a lo solicitado, el juzgado DECRETA:

1.- Embargo y retención, de la quinta (1/5) parte que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y los demás emolumentos que perciba como salarios la señora **Olga Lucía Segura Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'155.992 al servicio de la empresa **Global Ambiental Services S.A.S.**

2. Límitese la medida a la suma de \$75'000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 078
Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR GARANTE: CARLOS ANDRES POLO LANDINES
Radicación: 11001-40-03-008-2019-00709-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud arriada, por ser por ser procedente la petición, elabórense nuevamente los oficios extraviados en los términos allí solicitados. Se indicará en el contenido, que reemplazan a los elaborados el 24 de junio de 2019.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: YEIMY YULIEL BERMUDEZ
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00121-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **No. DTP356**. Denunciado como de propiedad de la demandada. Ofíciase a la autoridad de Tránsito respectiva.

Una vez se acredite la inscripción de la medida se dispondrá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA. –
ANDISEG LTDA.-**

DEMANDADO: LOGIN ZONA FRANCA S.A.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-01299-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron las facturas Nos. BOG-092509, BOG-095146, BOG-095914, BOG-096158, BOG-096764, BOG-097853, BOG-097971, BOG-098642, BOG-099041 y BOG-099140, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores conforme lo dispone el art. 619, ss y 772 del C.Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada –fl 32 expediente y 43-45 digital del C1-, le fue notificado al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#09 digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 1.900.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: ANDERSON LOPEZ PULGARIN C.C: 1.020.433.215
RADICADO: 110014-003-008-2022-00902-0

Subsanada oportunamente y como la solicitud elevada por **GM Financial Colombia S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9º, 10º, 11º, 15º, 22º, 38º, 43º, 57º, 58º y 60º de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo Marca: CHEVROLET; Línea: ONIX; Año: 2022; Serie: 9BGEY48K0NG169692; Placa: KUR572; Motor: L4F*213554090*; Chasis: 9BGEY48K0NG169692.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM Financial Colombia S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **GM Financial Colombia S.A.**,

TERCERO: El apoderado judicial de **GM Financial Colombia S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANDERSON LÓPEZ PULGARÍN** quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ALVARO GIL PLAZAS CEDEÑO IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 79285081

RADICADO: 110014-003-008-2022-00849-00.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 06 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MUÑOZ

**DEMANDADO: WILSON YAIR SANDOVAL MORA y GINA
FERNANDA MARTÍNEZ SUÁREZ**

Radicación: 1100140030082021-00179-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado, **DECRETA:**

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **LUIS ALFONSO MUÑOZ** contra **WILSON YAIR SANDOVAL MORA** y **GINA FERNANDA MARTÍNEZ SUÁREZ** por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: ORDENAR, si fuere procedente, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y liquídense en su oportunidad. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$70.000.00 M/cte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **NICOLÁS DELGADO PATIÑO.**

DEMANDADO: **HELAR COLOMBIA S. A. S.- YAMIL ARMANDO TORRIJOS CASTAÑEDA.**

Radicación: **11001-40-03-008-2017-00757-00**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial del demandante, Nicolás Delgado Patiño, interpuso recurso de reposición frente al auto del 6 de septiembre de 2022 mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago, en la demanda acumulada.

1.2. Fundamentó su inconformidad en el artículo 90 del CGP, dado que el juzgado debió inadmitir la demanda y no rechazarla de plano.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandada guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 90 ibídem que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. La rechazará cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

2.2. De otro lado, el artículo 463 ibíd. señala que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2.3. A su vez el artículo 430 ibíd., dispone que presentada la demanda ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo***¹, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.4. Examinado el auto del 6 de septiembre de 2022, encuentra este juzgado que no resiste censura alguna dado que se libró conforme con las normas legales establecidas por CGP.

Al efecto, las normas procesales arriba indicadas son claras e indican los requisitos para librar mandamiento de pago en los casos de las demandas acumuladas.

El recurrente equivoca el camino para el trámite de los procesos ejecutivos. Se le recuerda al memorialista que la admisión, inadmisión, rechazo y mandamiento de pago

¹ Cursiva y negrilla del Despacho.



son eventos completamente diferentes; se profieren en determinado tipo de procesos, esto es: la admisión e inadmisión son trámites previstos para los procesos declarativos en general, mientras que el mandamiento de pago se reserva para el proceso de ejecución.

Si la demanda reúne los requisitos legales indicados por el estatuto procesal el juez admitirá la demanda en el proceso declarativo (general); en cuanto al proceso de ejecución, éste deberá reunir los requisitos generales de toda demanda, así como los especiales para el proceso de ejecución; si el juez encuentra la petición de ejecución con la totalidad de los requisitos, libraré mandamiento de pago en el caso de la ejecución.

Si la demanda carece de alguno de los requisitos, en el caso de los declarativos, el legislador previó la inadmisión para que el juez indique las falencias y ordene corregirlas en un determinado lapso, so pena de rechazo.

En cuanto al proceso de ejecución si carece de alguno de los requisitos de la demanda, el juez la inadmitirá e indicará la falencia para que sea subsanada en el término legal so pena de rechazarla. En el caso del artículo 430 del CGP, el título que preste mérito ejecutivo no es requisito de la demanda es parte de la demanda, la cual si va incompleta carecerá de idoneidad para que se libere el mandamiento de pago. Nótese cómo el legislador indica que “presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**”, se libraré el mandamiento ejecutivo o de pago. Si no va acompañada de ese documento, no se podrá profierir el mandamiento de pago y no le queda más camino al juzgador que NEGARLO.

2.4. Así las cosas, se concluye que una cosa es el rechazo de la demanda por falta de los requisitos formales de toda demanda y otra negar el mandamiento de pago por ausencia del **núcleo** de la ejecución como lo es el documento que presta mérito ejecutivo y es parte de la demanda; no solamente un requisito. La demanda acumulada presentada para acumular a la principal no “**ACOMPAÑÓ**” el documento que prestara mérito ejecutivo razón por la cual el mandamiento acumulado le fue negado.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 6 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DESE, cumplimiento al ordinal segundo del auto del 6 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOHANNA CRUZ ARIZA
DEMANDADO: ANA LUCENA ANZOLA PRIETO
Radicación: 11001-40-03-008-2020-00722-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente solicitud de interrogatorio de parte, como prueba anticipada.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: KELYN VIVIANA ACUÑA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00167-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del CGP en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda a **Kelyn Viviana Acuña** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EXPENDIO DE CARNES VALLE DEL TENZA SAS y JOSÉ MIGUEL ANTONIO CASTRO FAJARDO

Radicación: 11001-40-03-008-2017-01634-00

De las excepciones propuestas por el curador de los herederos indeterminados del causante-demandado¹ córrase traslado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOE ANGEL ROA VARGAS
DEMANDADO: YOLANDA MARTÍNEZ GRANADOS
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01694-00

Por encontrarse ajustada a derecho y sin objeción alguna la anterior liquidación presentada por la actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (carpeta007) hasta el 24 de agosto de 2022, presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: DIANA MARÍA MAYORGA VESGA
DEMANDADO: MANUEL VICENTE PULIDO BAUTISTA
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01145-00

Por ser procedente la anterior solicitud, por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto por auto del 26 de enero de 2018, esto es, remitir los correspondientes oficios de desembargo y de ser el caso, hacer entrega al interesado que acreditó poder.

Oficiése.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidos (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA-S.A.

DEMANDADO: JOSE ISIDRO HERRERA VALDERRAMA

Radicación: 1100140030082022-00082-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré N° 5955701, documento que reúne las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619, ss y 709. del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 22 de febrero de 2022¹, le fue notificado² de acuerdo con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 5 de abril de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#005.-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

¹ #005

² #006



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA.**

DEMANDADO: **MARICELA ROMERO BOHORQUEZ**

Radicación: **1100140030082022-00085-00**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 4972303, por concepto de capital insoluto del que se desprende entonces que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que es título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo¹ proferido en contra de la parte demandada el 4 de marzo de 2022, le fue notificado² al deudor, en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril de 2022 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ #005

² #006



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 2.300.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEUDOR GARANTE: YULIETH RODRIGUEZ MERA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00659-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud de cancelación de orden de aprehensión del vehículo con placas HMO142 por cumplimiento del objeto de la solicitud de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, ya que la entrega se efectuó con anterioridad, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas HMO142.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la SIJIN para que proceda a la cancelación de las ordenes de aprehensión. OFÍCIESE.

TERCERO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, se tendrá por terminado el proceso respecto del vehículo con placas HMO142.

Archívese en oportunidad.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA

DEMANDADO: JULIANA JARAMILLO CORREA C.C. 41953931

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00107-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré N° 7461519, base de ejecución, documentos que reúnen las exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619, ss y 709. del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 22 de febrero de 2022¹ le fue notificado² conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 9 de marzo de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#005.-.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 2.870.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

¹ #005

² #006



NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RAMIREZ MORENO

Radicación: 1001-40-03-008-2022-00383-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Diego Fernando Ramírez** por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutante, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra vigente. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: JOE ANGEL ROA VARGAS
DEMANDADO: YOLANDA MARTÍNEZ GRANADOS
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01694-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del CGP, córrase traslado del valúo presentado por la parte demandante por el término de diez (10) días (carpeta #007) a la parte demandada para que se pronuncie al respecto si a bien lo considera pertinente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BARRERA RUIZ ANA LEONOR.
Radicación: 11001-40-03-008-2018-01005-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la comunicación del **Centro de Conciliación Armonía Concertada**, recibida en este Juzgado, mediante la cual informó que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por **Ana Leonor Barrera Ruiz**, con fecha 29 de marzo de 2022 culminó con FRACASO DE LA NEGOCIACION, por auto del 30 de agosto de 2022 este Juzgado, en aplicación de la parte final del párrafo único del artículo 565 del CGP, dispuso el envío del expediente del proceso de restitución que cursa en este estrado judicial, al Juzgado 14 Civil Municipal donde se adelanta el trámite de la liquidación de la persona natural no comerciante.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante, Banco Davivienda S.A., interpuso recurso de reposición frente al auto del 30 de agosto de 2022.

Fundamentó su inconformidad en que la demanda versa sobre la restitución de inmueble arrendado mas no por los dineros adeudados; que se debe dar trámite a la primera parte del párrafo del artículo 565

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandada guardó silencio

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2.2. De otra parte, el párrafo único del artículo 565 ibíd., indica que “los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. **Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.**”¹

2.3. Examinado el auto confutado y las pretensiones de la demanda, encuentra este juzgado que no se ha solicitado el pago de los cánones de arrendamiento sino la restitución del inmueble dado en arrendamiento. No hay créditos insolutos que la demandante esté cobrando sino únicamente la entrega del bien por la arrendataria.

Así las cosas, y dado que la demandada en restitución no es propietaria del bien inmueble, sale de la órbita de su patrimonio y no es dable tenerlo en cuenta en el proceso de liquidación que se adelanta en el juzgado 14 Civil Municipal. Tampoco hay en este trámite la reclamación de dineros que imponga que el proceso, por esta causa, deba ser remitido al juez de la insolvencia.

¹ Negrilla y cursiva del Juzgado.



2.5. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al **sublite**, son suficientes para orientar el sentido de la decisión, esto es, la revocatoria del auto censurado y continuar con el trámite de la restitución.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y continuar con el trámite de la restitución.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ingrese las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N° 078

Hoy: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER AMAYA RAMIREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2021-00864-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente la anterior solicitud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley 2213 y acreditada la citación fallida del demandado, se decreta el emplazamiento del señor **JORGE ELIECER AMAYA RAMIREZ**.

Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de personas Emplazadas al ejecutado.

Vencido el término de emplazamiento, vuelva al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S.

Radicación: 1100140030082022-00233-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó PAGARÉ No. 0938794, documento que reúne la exigencias tanto generales y particulares previstas para los títulos valores del art. 619, ss y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada¹, le fue notificado de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 17 de mayo de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones de mérito.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago –#006.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹#006 y #007



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 4.600.000.00 M/CT., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: DANIEL FERNANDO SILVA DUQUE
Radicación: 11001-40-03-008-2020-00632-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el acta de inventario allegada por la SIJIN, respecto de la aprehensión del automotor de placas NCS-380, póngase en conocimiento de la entidad demandante para que proceda a continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO ZAPATA MONTOYA

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00469-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y la petición procedente del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. (transitoriamente Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), téngase en cuenta el **EMBARGO DE REMANENTES** correspondiente al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No.11001 40 03 059 2021 00629 00 de Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular - Coofipopular Nit.890.306.494-9 en contra de Jairo Zapata Montoya C.C No.1.013'608.826 que se adelanta en ese Juzgado, dentro del proceso **11001-40-03-008-2021-00469-00 que cursa en este Juzgado 8º. Civil Municipal de Bogotá D.C.**. Límitese la medida a la suma de \$33'000.000.00 Mda/Cte.-

Ofíciase oportunamente informando que se ha tomado nota de dicho embargo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078

Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO